



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Estrada Montoya

Demandado: Senado de la República – Dirección General Administrativa

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00262-00

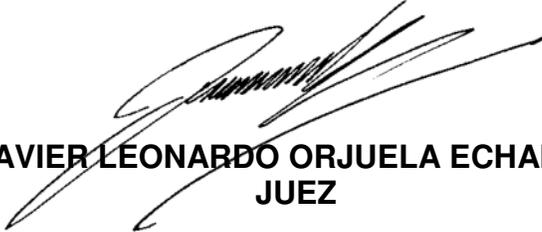
En atención a la sustitución de poder presentada por la Dra. **Lucila Rodríguez Lancheros**, a favor del Dr. **Juan Carlos Novoa Buendía**, identificado con C.C. No. 13.742.384 y T.P. No. 120.378 del C.S. de la J., se observa que a la fecha no ha dado cumplimiento con la orden emanada en el numeral DÉCIMO de la parte resolutoria dentro de la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, pues aunque allegó nuevamente la sustitución el día primero (1°) de marzo del presente año, no se avizora el aporte de las credenciales que lo certifican como abogado.

En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena por secretaría, **REQUERIR** al abogado **Juan Carlos Novoa Buendía** para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del auto, cumpla con lo ordenado en el numeral DÉCIMO de la sentencia antes mencionada, y allegue de las credenciales que lo acrediten como abogado.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

¹ Documento digital “39 2Sentencia.pdf”

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f592249f82cc9b184ba4dbacb748627441ad6a2723162c651e1bd3d2ffae83c**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Pulido Güecha

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00559-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA, contra la sentencia proferida el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se concedieron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Documento digital "105 CorreoRadicaMemorial.pdf"

² Recurso de apelación en archivo digital "106 APELACIÓN ROSA MARÍA PULIDO.pdf"

³ Documento digital "103 SentenciaCRSubredCOFinal.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb040574a39d7e1ccd9b06c9b36b8396476d39bfba50d4c7e9e032602af0c**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Liliana Mojica Socha

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00004-00

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La parte demandante con escrito del día 15 de marzo de 2023² y la parte demandada con escrito del día 21 de marzo de 2023³, presentaron y sustentaron en término, recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por la parte demandante el 15 de marzo de 2023 y por la parte demandada el día 21 de marzo de 2023, fueron interpuestos dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la

¹ Expediente digital. PDF "114 SentenciaContratoRealidadsubredSur"

² Expediente digital. PDF "119 APELACION MARTHA LILIANA MOJICA-14 ADM"

³ Expediente digital. PDF "117 Apelación Martha Liliana Mojica. Juz 14, 2020-004."

audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar dicha audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación para ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

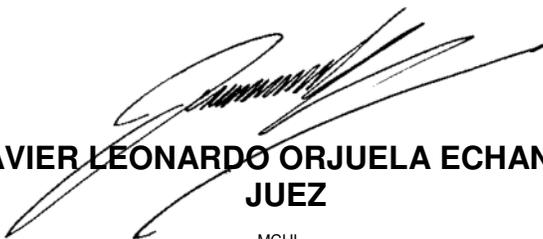
RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación del que se radicaron por la parte demandante el 15 de marzo de 2023 y por la parte demandada el día 21 de marzo de 2023, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 09 de marzo de 2023, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206103178cf4995920547d80bde6e09733fc76b850302441b326cc4db0a88fda

Documento generado en 02/06/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Amanda Rey Avendaño

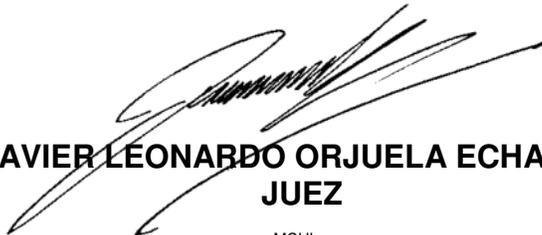
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00265-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 08 de julio de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 28 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "36 RecursodeApelacion"

³ Expediente digital. PDF "34 AudienciaIncialFonpremagReliquidacionyotros"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8bd62a32e205306605e9b361081ff83e1f5b5bb5fc9f96d32e380c9a29415a**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Odilia Camacho Delgado

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00197-00

Al haberse interpuesto y sustentado los recursos de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** los recursos de apelación presentados oportunamente por los apoderados judiciales de la PARTE DEMANDANTE² y DEMANDADA³, contra la sentencia proferida el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴, mediante la cual se concedieron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "93 correoRadicaMemorial1.pdf y 95 correoRadicaMemoria.pdf"

² Recurso de apelación en archivo digital "96 APELACION ODILIA CAMACHO.pdf"

³ Recurso de apelación en archivo digital "94 Apelación Odilia Camacho.pdf"

⁴ Documento digital "91 SentenciaCRSubredCO.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd447266f131da15be977bce23cf47e4deb2bdbaedcceb319f6a2ae87d8ae61**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA HERNÁNDEZ ESPITIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2021-00070-00

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte actora, argumentando que en los numerales sexto y séptimo de la providencia se indicó como entidad condenada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, cuando la entidad demandada es la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Frente a la aclaración y corrección de la sentencia, los artículos 285 y 286 del C.G.P., disponen lo siguiente:

*“ART. 285.- **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*ART. 286.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya el Juzgado).

De lo anterior se extrae que la corrección de providencias judiciales procede cuando se incurre en *errores aritméticos* u *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”*, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de la sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo, pues dicha figura procesal no puede utilizarse con la finalidad de modificar la decisión de instancia o cambiar su sentido. Toda vez que, en virtud del principio de seguridad jurídica, las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Por su parte, la aclaración de la sentencia se presenta cuando, en su parte resolutive, contiene frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella. No obstante, ésta figura procesal implica el cumplimiento de varios requisitos a saber: 1) que la petición de aclaración la realice cualquiera de las partes o el Ministerio Público; 2) que se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia; y 3) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva, que influya en la anterior, que suscite alguna incertidumbre².

Adicionalmente, tal como ocurre en la corrección de la sentencia, la aclaración no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

2. En el presente caso, advierte el Despacho que en efecto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, al momento de escribir el nombre de la entidad demandada, puesto que en los ordinales sexto y séptimo quedó consignado como entidad demandada el nombre de la “*Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*”, cuando lo correcto es que el proceso se adelantó en contra de la “***Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.***”.

No obstante lo anterior, al resolver el caso concreto el Despacho en todo momento precisó que la autoridad accionada, en la cual prestó sus servicios la demandante, es la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por lo cual es esa institución la que fue condenada en primera instancia por éste Despacho judicial, más aún si se tiene en cuenta que la Subred Sur no se encuentra vinculada a la presente litis.

Así, como el error enunciado por cambio de palabras, condujo a un error de transcripción en la parte resolutive de la decisión de 30 de septiembre de 2022, se debe realizar la corrección de los ordinales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia, en el entendido que la entidad condenada es la “***Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.***”.

Finalmente, el Despacho precisa que no es procedente la aclaración de la sentencia, puesto que en el presente asunto no existe ninguna frase o concepto que suscite incertidumbre o duda, por lo cual, el error advertido por la parte actora se solventara mediante la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

1. **Corregir los ordinales sexto y séptimo** de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

SEXTO: CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a pagar a la demandante a título de restablecimiento del derecho, **los recargos del 35% por laborar en jornada nocturna y del 235% por trabajar habitualmente en días dominicales y festivos en jornada nocturna**, durante el periodo comprendido entre agosto de 2015 y julio de 2020, teniendo como base salarial los honorarios pactados en los contratos y descontando los días de

² Así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el auto de 16 de julio de 2014, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28000-2013-00024-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

interrupción o aquellos en que por cualquier otro motivo no se prestó el servicio, como en el caso de los días compensatorios.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a pagar a la demandante** a título de restablecimiento del derecho, **el recargo de 200%** por trabajar en días de descanso obligatorio, **dominicales y festivos, en jornada diurna**, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero y el 31 de julio de 2015, teniendo en cuenta los días que efectivamente laboró en jornada dominical y/o festivo, con base en los cuadros de turnos fijados por la entidad demandada.

2. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente, referente al recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre de 2022 por la entidad demandada Subred Centro Oriente ESE y los que se puedan interponer en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d5da213ff35aedee9ea68314743c8e710f0c4a10d5bbb5c3e2ba15b7f7200**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ovidio Quevedo Muñoz

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Expediente : 11001-3335-014-2021-00411-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**¹, se observa que formuló *la excepción previa de cosa juzgada; las de mérito de cobro de lo no debido y buena fe; las mixtas de prescripción e inexistencia de la obligación y la genérica o innominada.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. Se debe advertir que, de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 05 de diciembre de 2022².

Excepción de cosa juzgada.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló que en el presente asunto existe cosa juzgada, en atención a la sentencia de Primera Instancia proferida el día 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado 11001334204820170011800 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección (D), por decisión del 09 de agosto de 2018³, y sustentó la excepción indicando lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta que el presente proceso presenta identidad jurídica de las partes (demandante - demandado), identidad de sustento fáctico, fundamento jurídico y pretensiones, por lo que la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, configuran COSA JUZGADA frente al petitum de la demanda, de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 181442 del 25 de agosto de 2020, que niega la nueva solicitud y declara el cumplimiento total de los fallos judiciales, al ser efectuada la debida reliquidación de su pensión de vejez, según lo ordenado por este, es decir: a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor Ovidio Quevedo Muñoz (...)”.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, la cosa juzgada “es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan

¹ Documento digital “025 CONTESTACION DEMANDA - OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ.pdf”

² Documento digital “031 Traslado.pdf”

³ Documento digital “011 ANEXOS 3 QUEVEDO MUÑOZ (2).pdf”

inmutables inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”⁴

En relación con esta figura judicial, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 189 dispone que *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)// Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias (...)”*

A su vez, la Ley 1564 de 2012, en el artículo 303, prevé: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar estas⁵.

Volviendo al caso, se advierte que aunque son las mismas partes en contienda, no se configura la identidad de pretensiones, puesto que en el expediente del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, se solicitó la nulidad parcial las Resoluciones GNR 180548 de 12 de julio de 2013, GNR 169353 de 14 de mayo de 2014, GNR 54078 de 19 de febrero de 2016, GNR 137781 de 10 de mayo de 2016, GNR 29052 de 29 de septiembre de 2016, GNR 368456 de 6 de diciembre de 2016 y VPB 404 de 31 de enero de 2017, a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, disímiles a los enjuiciados en el presente asunto, que corresponden a las Resoluciones SUB 181442 de 25 de agosto de 2021, SUB 154617 del 01 de julio de 2021 y DPE 7055 del 07 de septiembre de 2021, por las cuales se niega el reconocimiento y reliquidación del factor salarial denominado “sobresueldos” devengados en el último año de servicios, es decir, contiene una manifestación de voluntad diferente.

Adicionalmente, se recuerda que tratándose de prestaciones periódicas, como la pensión de jubilación, el interesado puede hacer tantas peticiones, cuanto sean necesarias y obtener tantas respuestas cuanto sean requeridas, las cuales pueden ser demandadas autónomamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que este es un derecho de tracto sucesivo, imprescriptible frente al cual se configura la cosa juzgada de forma relativa. Así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 3 de diciembre de 2020⁶, en la que sostuvo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, esta Corporación ha precisado que «el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia». El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el

⁴ Corte Constitucional sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 03 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (0578-2014) y auto de 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015) CP William Hernández Gómez.

⁶ Expediente No. 25000-23-42-000-2016-00778-01, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben considerarse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales.”

En consecuencia, es claro que las razones que se invocan en una y otra demanda no son idénticas, pues en la primera se pidió la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios; mientras que en el presente caso, se pide la reliquidación con el factor salarial denominado “SOBRESUELDOS” devengados el último año de servicios, en atención a que no fueron incluidos en la reliquidación ordenada en las sentencias.

Corolario de lo anterior, no se puede hablar de cosa juzgada en el presente caso, razón por la cual se declarará **NO probada la excepción de cosa juzgada**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, con relación a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación y buena fe*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y la de mérito de *cobro de lo no debido*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con la segunda, está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *cosa juzgada* planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según lo explicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de *cobro de lo no debido, buena fe, de prescripción e inexistencia de la obligación*, planteadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo brevemente expuesto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al(la) Dr(a). **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificado(a) con C.C. N°. 32.709.957 y T.P. N°. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá⁷.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones a (la) Dr(a). **doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno**⁸, identificado(a) con C.C. No. 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁷ Documento digital “022 1955 escritura Unión temporal ABACO PANIAGUA.pdf”

⁸ Sin sanciones según certificación N°. 3310645 del C. S. de la Judicatura.

⁹ Documento digital “017 PODER - OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ.fir.pdf y 026 PODER - OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ.fir.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76afa2b2703cba746e63f645e74753fe02febdea24d42c5d16bf06915e542539**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Erika Mauren Moreno Patiño

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00140-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, en consecuencia, se ordena,

PRIMERO: CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 09 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de auto que resolvió recurso de apelación del 24 de febrero de 2023⁴, confirmó el auto de pruebas proferido en Audiencia Inicial de 24 de noviembre de 2022⁵, que denegó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con C.C. No.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF “28 ERIKA MAUREN MORENO PATIÑO”

³ Expediente digital. PDF “26 AudInicialConjuntaSMLey50”

⁴ Expediente digital. PDF “35 AUTOQUERESUELVEAPELACIONAUTOPRUEBA”

⁵ Expediente digital. PDF “26 AudInicialConjuntaSMLey50”

⁶ Expediente digital. PDF “34 SustituciónPoder” Folios 6-7

1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce631c5109b4ed84545916729c3e14afa5124b16e09785293f98854536feb85**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jeanet Albina Henao Beltrán

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00188-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"** que a través de auto que resolvió recurso de apelación del 02 de mayo de 2023⁴, confirmó el auto proferido en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022⁵, que denegó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "31 RecursoApelacionSentencia"

³ Expediente digital. PDF "29 AudInicialConjuntaSMley50"

⁴ Expediente digital. PDF "42 AutoResuelveRecursoApelacion"

⁵ Expediente digital. PDF "29 AudInicialConjuntaSMley50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195354e010acd8bfc86f951dd89efea68c06558578a98e1e30f2adb58c8f678**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esperanza Ibarra Russi

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00209-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, en consecuencia, se ordena,

PRIMERO: CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 15 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Yeison Leonardo Garzón**

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "37 ESPERANZA IBARRA RUSSI"

³ Expediente digital. PDF "35 AudInicialConjuntaSMLey50"

⁴ Expediente digital. PDF "43 SustitucionPoder" Folios 6-7

⁵ Expediente digital. PDF "43 SustitucionPoder" Folio 1

⁶ Expediente digital. PDF "41 Escritura Publica 129"

Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd16b8d637abb507cdf9b5222675a56d2f9c62c51c4132c0e26267d696f1b7**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Mireya Suárez Bejarano

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00260-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 15 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, como apoderado principal del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y por el Dr. **Luis Miguel Ramírez Anaya**, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación conforme al escrito presentado el 13 de marzo de 2023⁴, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "30 MARTHA MIREYA SUAREZ B."

³ Expediente digital. PDF "26 AudInicialConjuntaSMLey50"

⁴ Expediente digital. PDF "32 Memorial Renuncia Poder 11001333501420220026000"

⁵ Expediente digital. PDF "43 SustitucionPoder" Folios 6-7

⁶ Expediente digital. PDF "43 SustitucionPoder" Folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0f8a80dbcd79add52df95dfd237ab9cdd6a02b14ed37a7de9bded5b8f9a6**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Graciela González Ladino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00139-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Por otra parte, se advierte que mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2023⁴, el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag allegó pronunciamiento respecto el recurso presentado y aportó poder para actuar, por lo tanto, el Despacho le reconoce personería como apoderada general de esa entidad, a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura a No. 129 de 19 de enero de 2023.

En el mismo correo se presentó sustitución del poder por parte de la Dra. Catalina Celemín Cardoso y en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con C.C. N°. 1.018.443.763 y T.P. N°. 260.125

¹ Documento digital “28 CorreoRadicaMEmorial.pdf”

² Recurso de apelación en archivo digital “29 ANA GRACIELA GONZALEZ L..pdf”

³ Documento digital “27 AudInicialConjuntaSMLeY50.pdf”

⁴ Documento digital “31 PODER GENERAL ESCRITURA 0129.pdf, 32 SUSTITUCION ANA GRACIELA GONZÁLEZ LADINO.pdf y 33 PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACION SANCION MORATORIA LEY 50 ANA GRACIELA GONZÁLEZ LADINO.pdf”

del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, quien ya venía actuando dentro de este asunto.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56da8806bcde9877a175b655a36748327600dc9b0c2c770858f5c3e9c806a5a**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>